

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Verbal De Simulación Y Acción Pauliana allegada vía correo electrónico en fecha 04 de octubre de 2021 hora 03:03 p.m., para resolver sobre su viable admisión. Sírvase proveer. Hato S., 29 de octubre de 2021.


MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER
Hato, S. Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN Y ACCION PAULIANA
Demandant:	ZAYRE GOMEZ GOMEZ
Demandad:	GLORIA REYES BARBOSA Y LUIS EDUARDO REYES BARBOSA
Radicado:	68-344-40-89-001-2021-00034-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN Y ACCION PAULIANA instaurada a través de apoderado judicial por ZAIRE GOMEZ GOMEZ., en contra de GLORIA REYES BARBOSA Y LUIS EDUARDO REYES BARBOSA, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Hechos y Pretensiones de la Demanda. Naturaleza Jurídica de la Acción.

1.1. En acciones como la presente, el sustento factico está llamado a corresponder no solo a la naturaleza de la acción jurídica entablada sino también a las pretensiones del libelo, de ahí que el Legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no solamente persiga esa congruencia que debe existir, sino también una plena garantía y respeto al debido proceso -art. 28 C.N.-, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

En el caso bajo estudio, importante resulta traer a colación lo definido por la H. Corte Suprema de Justicia, en torno a la acción de simulación:

(...)

“Y, cuando lo que se disimula refiere a un negocio jurídico, dos eventos pueden dar lugar a su formación: el primero, concierne con la forma plena o total del supuesto acto (absoluta); en una segunda hipótesis, la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa. De todos modos, imperioso es admitir que ese comportamiento aparente tiene un propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar.

Alrededor del tema la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ CSJ, SC Sentencia de 16 de octubre de 2014, radicación n. 2009 00260.

“De antemano la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en ‘la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo.

Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan,’ (cas. Mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968). (...)

Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...).” (CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01). Pronunciamiento reiterado por la Corporación en decisiones de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010, rad.2005-00181-01; y, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).²

(...)

Tal y como se define, la simulación además de ser un negocio jurídico se halla definida dentro de un marco de designio o propósito común entre las partes intervinientes, estas desean crear una situación exterior que explica en razón de otra oculta, la cual es única valedera entre ellas, Poniente ello de presente de entrada, el evidente querer de ambas partes respecto a cada situación creada, sin que se presente vicio en alguno de los elementos de del contrato celebrado.

De ahí entonces que se haga necesario que en la demanda en estudio se precisen en forma más clara y precisa aquella situación fáctica o aquellos hechos que sirvan de pleno sustento a la acción simulatoria que se pretende entablar, y se distinga igualmente si la misma es de tipo absoluta o relativa, o entrarse a delinear otra acción de tipo declarativa que se ajuste a la realidad fáctica acaecida, pues si revisamos el acápite de los hechos bien se observa el invocarse que el negocio jurídico cuya rescisión se pretende, estuvo rodeado de situaciones creadas y aparentes realizadas por los señores GLORIA REYES BARBOSA Y LUIS EDUARDO REYES BARBOSA CONSANGUINEOS., tal y como se manifiesta en el hecho primero del libelo.

Igualmente se menciona una persona cuyo nombre y apellido, se torna ajeno para el Despacho debiendo aclarar que parte es este sujeto en el en el presente proceso -hecho tercero del libelo-, aunado a la pretensión de nulidad que se persigue en torno a la compraventa celebrada -pretensión No. 1-, lo cual también deberá ser debidamente aclarado y/o precisado.

1.2 En lo que respecta al hecho octavo del libelo, deberá precisarse los hechos, pues no coinciden en línea de tiempo, haciendo claridad sobre las fechas y numero de radicación dado que no es claro, pues de su lectura resulta de concluir que se presentó demanda no habiendo ocurrido los hechos.

² CSJ, SC Sentencia de 15 de diciembre de 2017, radicación N° 05101 31 03 001 2011 00097 01. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

2. Así mismo deberá aclararse en debida forma, lo manifestado en líneas anteriores y es quien es LUZ MARINA PICO, pues en el libelo demandatorio se hace mención de su nombre no estando clara su participación dentro de la presente demanda

2.1 Debe aclararse en las pretensiones subsidiarias del hecho segundo del libelo.

3. Anexos de la demanda.

3.1. Atendiendo a los anexos que se citan allegarse dentro del libelo, resulta claro para el Despacho una vez oteados los archivos digitales allegados que no se adjuntan si se pretenden hacer valer:

3.2 Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el cual deberá allegarse con una expedición no superior a un (1) mes, con miras a establecer en forma clara las condiciones jurídicas del inmueble objeto de controversia, así como su actual estado jurídico.

3.3 Poder debidamente conferido pues no fue allegado con los anexos.

3.4 De otra y con miras a verificar si existe parentesco de consanguinidad entre los demandados, de conformidad a lo manifestado en el hecho primero del libelo, por la parte demandante deberá allegarse registro civil de nacimiento de los señores GLORIA REYES BARBOSA Y LUIS EDUARDO REYES BARBOSA.

Por De otra parte y con miras a verificar si existe parentesco de consanguinidad entre los demandados, de conformidad a lo manifestado en el hecho primero del libelo, por la parte demandante deberá allegarse registros civiles de nacimiento de los señores GLORIA REYES BARBOSA Y LUIS EDUARDO REYES BARBOSA.

lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN Y ACCION PAULIANA instaurada a través de apoderado judicial por ZAIRE GOMEZ GOMEZ., en contra de GLORIA REYES BARBOSA Y LUIS EDUARDO REYES BARBOSA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA JANETH OSORIO PLATA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior Providencia se notifica por ESTADO No. 73 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 02 de noviembre de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario